

En el mismo artículo, donde dice: «... se computarán de una vez o en fracciones (a lo sumo) siempre...», debe decir: «... se computarán de una vez o en fracciones siempre...».

En el artículo 46, apartado a), donde dice: «... con la prestación de servicios en el Centro», debe decir: «... con la prestación de servicios en la Empresa».

En el artículo 55, apartado a), donde dice: «... cuyo importe, cada una de ellas, de una mensualidad del salario base...», debe decir: «... cuyo importe, por cada una de ellas, será de una mensualidad del salario base...».

En el artículo 54, segundo párrafo, donde dice: «... y si está situado en las provincias limítrofes percibirá por salida una dieta de 360 pesetas diarias...», debe decir: «... y si está situado en las provincias limítrofes percibirá por salida una dieta de 370 pesetas diarias...».

En el artículo 54, último párrafo, donde dice: «Se considerará una dieta completa cuando el recorrido sea 450 Km.», debe decir: «Se considerará una dieta completa cuando el recorrido sea de 450 Km.».

En el artículo 62, donde dice: «... para que en ningún acto que lo merezca, pueda quedar sin premio...», debe decir: «... para que ningún acto que lo merezca pueda quedar sin...».

En el artículo 75, apartado a), donde dice: «... a la diferencia que puede existir...», debe decir: «... a la diferencia que pueda existir...».

En el Anexo I, Definición de Categorías Profesionales, I. En Empresas de 50 o más empleados, A. Personal Directivo, Definición de Cajero, donde dice: «... y comunicará diariamente la situación de caja, por ser cargo de confianza. Será de libre elección de la Empresa», debe decir: «... y comunicará diariamente la situación de caja. Por ser cargo de confianza, será de libre elección de la Empresa».

2240

RESOLUCION de la Dirección General de Promoción Social por la que se amplía con un nuevo apartado c) en el artículo 2.º de la Resolución de 19 de julio de 1974, sobre las condiciones exigidas para ingreso en las Escuelas Sociales.

Ante las consultas elevadas por las Escuelas Sociales trasladando escritos de amas de casa, mayores de veintitrés años, dedicadas exclusivamente al hogar, en los que solicitan se les autorice a acceder a las pruebas de ingreso en las Escuelas Sociales,

Esta Dirección General, considerando que el ama de casa, dedicada exclusivamente al hogar, realiza una importante labor social y se la puede equiparar a trabajadora por cuenta propia, aunque no perciba retribución alguna a cambio de su trabajo, ha tenido a bien, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ampliar la Resolución de 19 de julio de 1974 que fija las condiciones de ingreso en estos Centros, con un nuevo apartado c) en su artículo 2.º, que quedará redactado en la forma siguiente:

c) El ama de casa, mayor de veintitrés años, dedicada exclusivamente a las tareas del hogar, y que no perciba retribución alguna por cuenta propia o ajena.

Lo que comunico a VV. SS. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. SS.

Madrid, 18 de octubre de 1974—El Director general, Efrén Borrajo.

Sres. Subdirector general de Promoción Social y Directores de Escuelas Sociales.

2241

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias Cárnicas y el personal a su servicio.

Ilustrísimo señor:

Visto el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias Cárnicas y el personal a su servicio, y

Resultando que la Secretaría General de la Organización Sindical ha remitido el día 13 de los corrientes el texto del expresado Convenio Colectivo Sindical, que fué suscrito por las representaciones integradas en su Comisión Deliberadora, el día 4 del pasado diciembre, acompañado del acta de otorgamiento, informe sindical y demás documentación;

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias;

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes interesadas en dicho Convenio, en orden a su homologación, disponer, en su caso, su inscripción en el Registro de la misma, así como su publicación, a tenor del artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, de Convenios Colectivos Sindicales de Trabajo, y artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, que la desarrolla;

Considerando que, por ajustarse el presente Convenio Colectivo a los preceptos reguladores contenidos fundamentalmente en la Ley y Orden anteriormente citados, además de que se observa que no contiene violación a norma alguna de derecho necesario, procede su homologación.

Vistas las disposiciones citadas y demás de aplicación, Esta Dirección General resuelve:

1.º Homologar el Convenio Colectivo Sindical de Trabajo, de ámbito interprovincial, para las Industrias Cárnicas, suscrito el día 4 de diciembre último.

2.º Disponer su inscripción en el Registro de esta Dirección General y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Que se comunique esta resolución a la Organización Sindical, para su notificación a la Comisión Deliberadora; a la que se hará saber que, con arreglo al artículo 14, 2, de la citada Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no procede recurso contra la misma en vía administrativa.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 15 de enero de 1975.—El Director general, Rafael Martínez Emperador.

Ilmo. Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE INDUSTRIAS CÁRNICAS

CAPÍTULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito territorial.*—Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, con la sola excepción de las provincias que tengan Convenio propio, quedando igualmente exceptuadas de la aplicación de sus normas las Empresas que disfruten de Convenio de la misma índole.

Art. 2.º *Ámbito funcional.*—Quedan sometidas a las estipulaciones del presente Convenio todas las Empresas a las que corresponde aplicar la Reglamentación Nacional de Trabajo de Industrias Cárnicas.

Quedan sometidas también aquellas Empresas cuya actividad principal es la de Industrias Cárnicas y que, como consecuencia de las mismas, tienen otras funciones auxiliares o derivaciones industriales que en base de conservar la unidad de la Empresa afectan a la totalidad de su plantilla.

Las Empresas de nueva creación radicadas en el ámbito territorial del presente Convenio y comprendidas en el funcional deberán regularse por las prescripciones del mismo.

Art. 3.º *Ámbito personal.*—El Convenio afectará a todo el personal, tanto fijo como eventual y temporero, empleado en el centro de trabajo de Empresas incluidas en el ámbito funcional y situadas dentro del territorial, a excepción del comprendido en el artículo 7.º de la Ley de Contrato de Trabajo.

Art. 4.º *Periodo de aplicación.*—Será de dos años, a partir del 1 de enero de 1975, a cuya fecha se retrotraerán sus efectos, cualquiera que sea la de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia del presente pacto colectivo deberá realizarse reglamentariamente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de su expiración.

Art. 6.º *Prórroga.*—Si a la extinción de su periodo de aplicación, alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año, aplicándose automáticamente el incremento del índice de coste de vida que corresponda cada año.

Art. 7.º *Compensación de las mejoras.*—El incremento voluntario o plus que se establece en este Convenio podrá absorber cuantos emolumentos tengan establecidos las Empresas o que en el futuro se establezcan, bien voluntariamente o por disposición legal, o cualquier otro estímulo existente, en tanto no signifique merma alguna en el total retributivo que vienen percibiendo los productores, a excepción del plus de asistencia, que no será absorbible en ningún caso.

Art. 8.º *Condiciones más beneficiosas.*—Las condiciones económicas contenidas en el presente Convenio, estimadas en su conjunto, se establecen con el carácter de mínimas; por lo que los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en las distintas Empresas que impliquen condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas subsistirán para aquellos trabajadores que vienen disfrutándolas.

Las mejoras económicas por el concepto que sea actualmente en vigor serán absorbidas por el Convenio, excepto las primas a la producción.

CAPITULO II

Organización del trabajo

Art. 9.º *Organización.*—Considerada la Empresa como Entidad orientada a la creación de riqueza, en beneficio de cuantos la integran y al servicio de la economía nacional, para el bien común, la organización práctica del trabajo, orientaciones y reglas a seguir en la misma es privativa de la Dirección de la Entidad.

Art. 10. *Rendimientos.*—De acuerdo con el artículo 11 de la Orden de 8 de mayo de 1961, se reservarán las Empresas la facultad de determinar los rendimientos, de acuerdo con el Jurado de Empresa y Enlaces sindicales, conducentes a considerar como actividad normal la que desarrolla un operario medio entregado a su trabajo, bajo dirección competente, pero sin el estímulo de una remuneración por incentivo; ritmo que pueda mantener fácilmente un día tras otro sin excesiva fatiga física o mental, y se caracteriza por la realización de un esfuerzo constante y razonable. En caso de discrepancia en las estimaciones de los rendimientos, se recurrirá al arbitraje de la Comisión Nacional de Productividad. Las Empresas podrán confeccionar las tablas de incentivos para su aplicación, de acuerdo con los Reglamentos de Régimen Interior y disposiciones vigentes.

El sistema de pagos por incentivo será pactado entre Empresas y representantes sindicales de los trabajadores de la propia Empresa, a partir del rendimiento normal, según establece la Reglamentación Nacional vigente; como rendimiento normal se entiende el medido en el sistema Bedaux por 60 puntos, en la Comisión Nacional de Productividad por 100 puntos, o el valor equivalente de cualquier otro sistema de incentivos que las Empresas puedan tener establecidos.

En las Empresas que tengan establecidos sistemas de incentivos y determinadas las tablas de rendimiento normal, debidamente aprobada por la Autoridad competente, las unidades o puntos que rebasen del rendimiento normal se abonarán con arreglo a las categorías del productor y de conformidad con el sistema para el cálculo de la hora ordinaria de trabajo de dicha categoría como mínimo, abonando, en su caso, las diferencias al trabajador por desempeño de la categoría superior.

CAPITULO III

Retribuciones

Art. 11. *Retribuciones.*—Las retribuciones que percibirán los trabajadores por un rendimiento normal que efectúen en su jornada de trabajo diaria, con arreglo a las categorías enunciadas, será la que figura en la tabla salarial de este Convenio.

A partir del 1 de enero de 1976, el salario base y el plus de Convenio serán incrementados automáticamente en el porcentaje que el Instituto Nacional de Estadística, a nivel nacional, reconozca oficialmente haber aumentado el costo de vida desde el 1 de enero de 1975 al 31 de diciembre del propio año. Dicho incremento se integrará en la columna del plus de Convenio.

Art. 12. *Exclusiones al plus de Convenio.*—No se tendrá en cuenta el plus o aumento del Convenio para el cálculo de los aumentos por tiempo de servicio y plus de trabajo nocturno.

Art. 13. *Plus de asistencia.*—Por los conceptos de asistencia y puntualidad se establece un plus de 25 pesetas diarias para todos los trabajadores, tanto fijos, eventuales, interinos o temporeros, como asimismo los que trabajen a destajo, tarea o prima a la producción, a excepción de Aprendices, Botones y Aspirantes administrativos, para los que la cuantía de este plus será de 15 pesetas.

A partir del 1 de enero de 1976, la cuantía de este plus será de 30 pesetas diarias, y de 18 pesetas para los Aprendices, Botones y Aspirantes administrativos.

Este plus de asistencia y puntualidad no será absorbible por ningún concepto, y solamente se abonará cuando el trabajador haya realizado la jornada completa sin falta de puntualidad; por el contrario, si se abonará en las Empresas que cumplan la jornada establecida en la Ordenanza Laboral que guarden

fiesta los sábados. No se cobrará, por tanto, en domingos, festivos no recuperables, vacaciones, licencias, enfermedades, etcétera.

La falta de asistencia de más de tres días en el mismo mes implicará la pérdida de dicho plus durante una semana, y si lo es de más de seis días dejará de percibirse durante un mes completo.

Se computarán como días efectivamente trabajados, a efectos de percepción de este plus, las ausencias justificadas de los trabajadores que, ostentando cargos sindicales o de la Administración, deban acudir a convocatorias oficiales, con obligación de preaviso por parte del productor.

Art. 14. *Gratificaciones fijas.*—Las pagas extraordinarias de 18 de julio, Navidad y beneficios se establecen en el importe de treinta días naturales de salario base más plus de Convenio, aumentos por antigüedad y retribuciones voluntarias concedidas por las Empresas.

Art. 15. *Retribución en caso de enfermedad o accidente.*—En caso de baja por enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas abonarán el complemento necesario para que, juntamente con la prestación económica del Seguro de Enfermedad o Accidentes, el trabajador perciba, a partir del decimosexto día de ocurrir la baja, el salario total reglamentario.

Si la baja por enfermedad o accidente se prolongase más de un mes, se tendrá derecho a la prestación económica complementaria desde el primer día de la misma.

Estos beneficios se percibirán durante doce meses, ampliables a dieciocho, de acuerdo con lo establecido en el artículo 14 del Decreto de 23 de junio de 1972, en caso de enfermedad y en caso de accidente, mientras perciba dieta por incapacidad temporal.

Las Empresas tendrán la facultad de que por el Médico de Empresa o el que designe sea visitado en su domicilio y reconocido cuantas veces se estime necesario. Del informe emitido en cada momento por dicho facultativo dependerá el abono del correspondiente complemento.

Art. 16. *Vacaciones.*—El personal afectado por el presente Convenio disfrutará de veintiún días de vacaciones anuales, sin distinción de categorías, que serán retribuidas con el salario o sueldo base reglamentario, el aumento por antigüedad y las retribuciones o pluses que se conceden en este Convenio, excepto el plus de asistencia.

Art. 17. *Aumentos por antigüedad.*—Continúan en vigor los aumentos por años de servicio que establece la Ordenanza Laboral de las Industrias Cárnicas, en su artículo 74.

Durante la vigencia de este Convenio, el cálculo de los aumentos por años de servicio se efectuará tomando como módulo el salario base de este Convenio, con arreglo a la categoría actual del trabajador.

Tendrán derecho a percibir estos premios por antigüedad todos los trabajadores de la Empresa, tanto si es personal fijo, eventual, interino o de temporada, sumándose en estos tres últimos casos los distintos periodos de tiempo prestados a una misma Empresa.

Para el cálculo de estos aumentos se tendrá en cuenta la fecha de ingreso en la Empresa. No se computará a estos efectos el tiempo de aprendizaje y de permanencia en la categoría de Aspirante administrativo.

Art. 18. *Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.*—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad común, profesional o accidente de sus trabajadores la cantidad de 2.000 pesetas por cada año de servicio. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o en su caso, los hijos menores, percibirán la cantidad correspondiente; extendiéndose este derecho, en su caso, a los incapacitados.

Art. 19. *Dote por matrimonio.*—De conformidad con lo que dispone el Decreto de 20 de agosto de 1970, la mujer trabajadora que contraiga matrimonio y opte por no continuar en el trabajo, percibirá una indemnización, como mínimo, de una mensualidad por año de servicio en la Empresa, incluidos los trabajos de interinidad o de eventualidad, sin que pueda exceder de seis mensualidades. Su importe será calculado con arreglo al salario base vigente del Convenio, incrementado con la antigüedad que le corresponda en el momento de causar baja.

CAPITULO IV

Compensación

Art. 20. *Compensación.*—Los productores se comprometen, en compensación a las ventajas obtenidas, no sólo a realizar

en lo posible un aumento de la productividad, sino a cumplir su cometido con la obligada disciplina, diligencia, aplicación y lealtad a la Empresa.

El plus de Convenio tendrá carácter de estímulo a la asistencia, puntualidad y rendimiento y, por tanto, dejará de percibirse en los casos que no se haya realizado jornada completa, pudiendo asimismo ser suprimido cuando el productor cometa falta de puntualidad o asistencia temporal, averías por descuido, falta de limpieza o tenga un rendimiento inferior al normal. Sin embargo, se percibirá en caso de enfermedad, accidente, domingos y días festivos.

CAPITULO V
Comisión Paritaria

Art. 21. Creación.—Con arreglo a lo dispuesto en la Ley de Convenios Colectivos Sindicales de 19 de diciembre de 1973 y disposiciones complementarias, se crea la Comisión Paritaria del Convenio, como órgano de interpretación, arbitraje, conciliación y vigilancia de su cumplimiento.

Funciones.—Son funciones específicas de la Comisión Paritaria las siguientes:

- a) Interpretación auténtica del Convenio.
- b) Arbitraje de los problemas o cuestiones que sean sometidos por las partes a su competencia y en los supuestos previstos concretamente en el presente texto.
- c) Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de la preceptiva conciliación sindical.
- d) Vigilancia del cumplimiento de lo pactado.
- e) Estudio de la evolución de las relaciones entre las partes contratantes.
- f) Cuantas otras actividades tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio. En caso de duda, la Comisión elevará consulta a la Autoridad laboral o sindical competente.

La Comisión Paritaria tendrá su domicilio en el Sindicato Nacional de Ganadería, en Madrid; pudiendo, no obstante, reunirse en cualquier lugar del país, previa autorización sindical.

La Comisión Paritaria se compondrá de un Presidente, un Secretario y doce Vocales, seis de la Unión Nacional de Empresarios y seis de la Unión Nacional de Trabajadores y Técnicos, procurando estén debidamente representados los grupos económicos afectados y las categorías profesionales de los grupos sociales.

La Presidencia recaerá en el Presidente del Sindicato Nacional de Ganadería, quien podrá delegar en la persona que estime conveniente. El Secretario será nombrado por la Comisión Paritaria.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Las Empresas, legalmente obligadas a ello, dispondrán de un plazo de tres meses para la adaptación de sus Reglamentos de Régimen interior a las disposiciones del presente Convenio.

Segunda.—En el supuesto de que la Autoridad laboral competente no aprobase, haciendo uso de sus facultades regladas, alguno de los puntos esenciales de este Convenio, desvirtuándolo, quedará éste sin eficacia práctica, debiendo volver a estudiarse por ambas partes su contenido.

Tercera.—En el supuesto de que durante la vigencia del presente Convenio, por disposiciones de rango superior se establecieran unas nuevas bases tarifadas de cotización a la Seguridad Social, los salarios base de la tabla del Convenio se adaptarán automáticamente a los de cotización por base tarifada en las respectivas categorías profesionales, absorbiéndose del plus de Convenio la cantidad necesaria para alcanzar los nuevos salarios base.

Salario hora.—De acuerdo con las normas vigentes sobre esta materia, la fórmula para el cálculo del salario hora correspondiente a cada categoría profesional será la siguiente:

$$\frac{(SB + PC + A) \times P + J + N + B}{(365 - D - F - V) \times 7.666}$$

Explicación de los signos

- SB = Salario base.
- A = Antigüedad.
- PC = Plus Convenio.
- P = 12, en caso de sueldo mensual, y 365, en caso de salarios día.
- J = Gratificación 18 de julio.

- N = Gratificación Navidad.
- B = Participación beneficios.
- 365 = Días del año.
- D = Domingos.
- F = Festivos no recuperables.
- V = Vacaciones.
- 7.666 = Jornada legal de trabajo.

Tabla de salarios

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
			Mensual
<i>Personal técnico:</i>			
Técnico con título superior	13.700	2.535	16.235
Técnico con título no superior	11.347	2.015	13.362
Técnico no titulado	8.666	3.186	11.852
Jefe de 1.ª en Oficina Técnica	13.700	2.535	16.235
Jefe de 2.ª en Oficina Técnica	11.347	2.015	13.362
Técnico de Organización de 1.ª	8.666	3.186	11.852
Técnico de Organización de 2.ª	8.077	2.831	10.908
Auxiliar de Organización	8.077	2.284	10.361
Encargados generales o Mayoral	8.666	3.186	11.852
<i>Personal administrativo:</i>			
Jefe administrativo de 1.ª	9.876	2.047	11.923
Jefe administrativo de 2.ª	9.876	1.725	11.601
Contable	9.876	1.725	11.601
Analista	9.276	1.725	11.001
Oficial de 1.ª	8.077	2.831	10.908
Viajante o Vendedor	8.077	2.831	10.908
Fiel de Canadero o Carnicero	8.077	2.831	10.908
Programador	8.077	2.831	10.908
Cajero	8.077	2.831	10.908
Oficial de 2.ª	8.077	2.284	10.361
Operador-Codificador	8.077	2.284	10.361
Perforador, Verificador, Grabador	7.358	1.989	9.347
Auxiliar	7.358	1.989	9.347
Telefonista	7.358	1.989	9.347
Aspirante de 14 años	2.845	1.084	3.929
Aspirante de 15 años	2.845	2.145	4.990
Aspirante de 16 años	4.513	1.902	6.415
Aspirante de 17 años	4.513	2.803	7.316
<i>Diario</i>			
<i>Personal obrero en la industria:</i>			
Maestro o Encargado	264	86	350
Oficial de 1.ª	264	62	326
Oficial de 2.ª	264	55	319
Oficiales	264	42	306
Ayudantes	257	52	309
Ayudantas	257	41	298
<i>Personal obrero en mataderos:</i>			
Celador	264	70	334
Matarife de 1.ª	264	62	326
Matarife de 2.ª	264	55	319
Oficial dependiente particular	264	70	334
Oficial Conductor o Cuidador de ganado de 1.ª	264	62	326
Oficial Conductor o Cuidador de ganado de 2.ª	264	55	319
<i>Personal de conservas cárnicas:</i>			
Encargado o Maestro Chacinero	264	95	359
Oficial Chacinero de 1.ª	264	70	334
Oficial Chacinero de 2.ª	264	62	326
Oficial 1.º salas de despiece	264	62	326
Oficial 2.º salas de despiece	264	55	319
<i>Personal de despojos industriales:</i>			
Encargado o Maestro Sebero	264	86	350
Oficial de 1.ª, Sebero, Tripero, Medidor y Afinador	264	62	326
Oficial de 2.ª, Sebero, Tripero, Medidor y Afinador	264	55	319
Ayudante	257	52	309

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Diario			
Muñidor, Recolector u Oficial de colas	257	52	309
Recolector de pieles y cueros de 1. ^a	264	62	326
Recolector de pieles y cueros de 2. ^a	264	55	319
Personal de autoclaves y hornos crematorios de 1. ^a	264	62	326
Personal de autoclaves y hornos crematorios de 2. ^a	264	55	319
<i>Personal de despojos comestibles:</i>			
Oficial de 1. ^a	264	62	326
Oficial de 2. ^a	264	55	319
<i>Personal de oficios varios:</i>			
Oficial de 1. ^a	264	62	326
Oficial de 2. ^a	264	55	319
<i>Personal de transporte, reparto, descarga, carga o frigoríficos:</i>			
Conductor Mecánico	264	77	341
Chófer	264	59	323
Conductor de vehículos de tracción animal	257	62	319
Lavacoques o Engrasador	257	48	305
Repartidor	257	48	305
Operario de cámaras frigoríficas	257	48	305
Cargador o Descargador	257	48	305
<i>Personal en producción en frío o vapor:</i>			
Maestro Maquinista	264	77	341
Oficial Maquinista	264	59	323
Fogonero	257	62	319

Categoría	Salario base	Plus Convenio	Total
Diario			
<i>Personal auxiliar en talleres y servicios complementarios:</i>			
Soldadores, Cerrajeros, Ajustadores, Montador Mecánico, Pintor, Fontanero, Hojalatero y Calefactor, Tapicero, Tornero, Herreros Forjadores, Caldereros de hierro, Electricistas, Fresadores, Carpinteros, Albañiles, Mecánicos, Molinero, Afilador-Vaciador y Dependiente en economato	264	62	326
Peones	245	38	283
<i>Aprendices:</i>			
Aprendiz de 1. ^{er} año (14 ó 15 años)	95	16	111
Aprendiz de 1. ^{er} año (16 ó más)	95	43	138
Aprendiz de 2. ^o año	95	60	155
Aprendiz de 3. ^{er} año	151	89	240
Mensual			
<i>Personal subalterno:</i>			
Cobrador	7.358	2.663	10.021
Almacenero	7.358	2.104	9.462
Mozo de almacén	7.958	1.358	8.716
Pesador o Basculero	7.358	1.631	8.989
Vigilantes jurados	7.358	1.358	8.716
Guarda	7.358	1.358	8.716
Portero u Ordenanza	7.358	1.187	8.545
Conserje	7.358	1.236	8.594
Personal de limpieza	7.358	1.187	8.545
Operador de montacargas	7.358	1.187	8.545
Botones de 14 años	2.845	843	3.693
Botones de 15 años	2.845	1.614	4.459
Botones de 16 años	4.513	1.137	5.650
Botones de 17 años	4.513	1.787	6.300

MINISTERIO DE INDUSTRIA

2242 ORDEN de 28 de enero de 1975 por la que se establecen nuevas tarifas de gas ciudad manufacturado o natural.

Ilustrísimo señor:

El Consejo de Ministros, en su reunión de 24 de enero de 1975, previo informe de la Junta Superior de Precios, ha acordado la elevación de las tarifas de gas ciudad (manufacturado o natural), como consecuencia de los aumentos de precio de los hidrocarburos líquidos y gaseosos.

En consecuencia, es obligado establecer las tarifas resultantes en cada caso y las condiciones de su aplicación.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º El precio del gas ciudad (manufacturado o natural) actualmente en vigor para cada una de las Compañías distribuidoras de gas será incrementado a razón de 0,05 pesetas por termia, con carácter uniforme para toda España.

2.º Esta elevación de precio tendrá vigor a partir de la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

3.º Se autoriza a la Dirección General de la Energía para que dicte las disposiciones necesarias para la ejecución de esta Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 28 de enero de 1975.

SANTOS BLANCO

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

2243 ORDEN de 30 de enero de 1975 por la que se aprueban las nuevas tarifas de estructura binomia.

Ilustrísimo señor:

El Decreto 52/1975, de 24 de enero, aprobó los incrementos de las tarifas eléctricas, a partir del 1 de febrero de 1975, y estableció el porcentaje que de dichos aumentos deberá ser entregado a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFILE).

Conforme al artículo 7.º del citado Decreto, por esta Orden ministerial se determinan las tarifas que regirán a partir del 1 de febrero de 1975 y se concretan las obligaciones de las Empresas con OFICO.

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º De acuerdo con el Decreto 52/1975, de 24 de enero, las tarifas de energía eléctrica correspondientes a los consumos que tengan lugar desde el 1 de febrero de 1975 serán las siguientes:

a) EMPRESAS ACOGIDAS AL SISTEMA INTEGRADO DE FACTURACION DE ENERGIA ELECTRICA

Aplicarán los precios que siguen:

Tarifa	Término de potencia en ptas/kW/mes	Término de energía en ptas/kWh.		
		1.º bloque	2.º bloque	3.º bloque
A.0	21,32	3,28		
A.1	24,09	3,71		
A.2	72,26	3,04	1,98	1,29